DAP DEPARTAMENTO DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL

SIM Sistema de Información de Medicamentos

18/06/19

SIM EXPRESS Información dirigida a los profesionales de la salud

Control de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes

Listas de Precursores y Sustancias Químicas. REMPRE. SEDRONAR.

El Decreto Nº 1095/96¹, modificado por Decreto Nº 1161/00, Decreto Nº 974/16 y Decreto Nº 743/2018, exhibe en el Anexo I las Listas de Sustancias Química Controladas:

LISTA I

NCM '	Producto	Sinónimo	
1211.90.90	Cornezuelo de centeno		
2804.70.20	Fósforo rojo		
2806.10.10	K-talstates	Ácido muriático;	
2806.10.20	Ácido clorhídrico	cloruro de hidrógeno	
2807.00.10	Ácido sulfúrico;	Sulfato de hidrógeno	
2807.00.20	Óleum (ácido sulfúrico fumante)	Sullato de filorogeno	
2811.19.90	Ácido yodhídrico	Yoduro de hidrógeno	
2841.61.00	Permanganato de potasio		
2902.30.00	Tolueno	Metilbenceno	
2903.12.00	Cloruro de metileno	Diclorometano	
2903.13.00	Cloroformo	Triclorometano; tricloruro de metilo	
2904.20.70	Nitroetano		
2904.20.70	Nitrometano	Nitrocarbol	
2909.11.00	Éter etilico	Dietiléter; éter sulfúrico; óxido de etilo; éter dietílico	
2912.21.00	Benzaldehído	Aldehído benzoico; aceite sintético de almendras amargas	
2914.11.00	Acetona	Propanona; dimetil cetona	
2914.12.00	Metiletilcetona	MEK; butanona	
2914.31.00	1-Fenil-2-propanona	P-2-P; fenilacetona; bencilmetilcetona; BMK	
2915.24.00	Anhidrido acético		
2916.34.00	Ácido fenilacético, sus sales y sus		
2916.39.90	ésteres		
2921.11.11	Metilamina y sus sales	Monometilamina	
2921,19,11	Monoetilamina y sus sales	Etilamina	
2924.23.00	Acido N-acetilantranílico y sus sales	2-Carboxiacetanilida; ácido 2-(acetilamino)benzoico	
2924.29.99	alfa-Fenilacetoacetamida (APAA) y sus isómeros ópticos	2-Fenilacetoacetamida; 3-oxo-2-fenilbutanamida	
2926.90.99	alfa-Fenilacetoacetonitrilo (APAAN) y sus isómeros ópticos	2-Fenilacetoacetonitrilo; 3-oxo-2-fenilbutanonitrilo	
2932.91.00	Isosafrol y sus isómeros	<u> </u>	
2932.99.99	geométricos		
2932.92.00	3,4-Metilenodioxifenil-2-propanona	3,4-MDP-2-P; piperonil metil cetona; PMK	
2932.93.00	Piperonal	 3,4-Metilenodioxibenzaldehido; heliotropina 	
2932.94.00	Safrol	1	
2932.99.99	PMK glicidato y sus sales	3,4-MDP-2-P glicidato de metilo 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metil-2 oxiranocarboxilato de metilo	

¹N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

[.]

¹ Adóptanse medidas a fin de controlarse la producción nacional y el comercio interior y exterior de las sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Disposiciones Generales. Inscripción. Registros. Informes. Comercio Interior. Importación y Exportación. Tránsito y Transbordo. Inspecciones Periódicas. Tráfico Ilícito. Facultades de la Secretaría. Disposiciones Complementarias y Transitorias.

NCM ¹	Producto	Sinónimo	
2933.39.89 4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)		4-Aminofenil-1-fenetilpiperidina; despropionilfentanilo	
2933.39.89	N-Fenetil-4-piperidona (NPP)	1-(2-Feniletil)-4-piperidona	
2939.41.00 2939.49.00	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		
2939.42.00 2939.49.00	Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	Isoefedrina	
2939.43.00 2939.44.00 2939.49.00	Fenilpropanolamina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	Norefedrina; norseudoefedrina; catina	
2939.61.00	Ergometrina y sus sales	Ergonovina	
2939.62.00	Ergotamina y sus sales		
2939.63.00	Ácido Lisérgico y sus sales		
2939.69.51 2939.69.52 2939.69.59	Ergocristina, sus sales, sus derivados y sales de sus derivados		
2939.99.90	Cloroefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		
2939.99.90	Cloroseudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos		

¹N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

LISTA II

NCM ¹	Producto	Sinónimo	
2814.10.00	Amoníaco anhidro o en disolución		
2814.20.00	acuosa		
2815.11.00	Hidróxido de sodio	Soda cáustica	
2815.12.00	Hidioxido de sodio	Soua Caustica	
2815.20.00	Hidróxido de potasio	Potasa cáustica	
2833.11.10	Sulfato de sodio	Sulfato disódico	
2833.11.90	Sullato de socio	Sullato disodico	
2836.20.10	Carbonato de sodio	Carbonato neutro de sodio;	
2836.20.90	Carbonato de sodio	soda Solvay	
2836.40.00	Carbonato de potasio	Carbonato neutro de potasio	
2901.10.00	Hexano	Hexano normal	
2902.20.00	Benceno		
2902.41.00		1.2 Dimetilhaneans:	
2902.42.00	Xilenos	1,2-Dimetilbenceno; 1,3-dimetilbenceno;	
2902.43.00	Aleilos	1,4-dimetilbenceno	
2902.44.00		1,4-dimetilbenceno	
2914.13.00	Metilisobutilcetona	MIBK; isopropilacetona	
2915.21.00	Acido acético	Acido etanoico	
2915.31.00	Acetato de etilo	Acetato etílico	
2922.43.00	Ácido o-aminobenzoico y sus sales	Acido antranílico	
2933.32.00	Piperidina		

¹N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

LISTA III

NCM'	Producto	Sinónimo	
2207.10.10	Alcohol etilico	Etanol	
2207.10.90	Alcohol etilico	Etanoi	
2522.20.00	Hidróxido de calcio;	Hidrato cálcico; hidrato de cal;	
2825.90.90	Hidróxido de calcio puro;	cal apagada	
2522.10.00	Óxido de calcio	Cal; cal viva	
2825.90.90	Óxido de calcio puro;	,	
2710.19.11	Kerosene	Kerosina	
2710.19.19	Reioseile		
2801.20.10	Yodo		
2801.20.90			
2827.10.00	Cloruro de amonio	Muriato de amonia	
2836.30.00	Bicarbonato de sodio	Hidrogenocarbonato de sodio; carbonato ácido sódico	
2837.11.00	Cianuro de sodio	Cianuro sódico	
2837.19.11	Cianuro de potasio	Cianuro potásico	
2903.22.00	Tricloroetileno		
2903.99.11	Cloruro de bencilo	(Clorometil)benceno; alfa-clorotolueno	
2905.11.00	Alcohol metílico	Metanol; carbinol; alcohol de madera	
2905.12.20	Alcohol isopropílico	IPA; 2-Propanol; isopropanol; dimetilcarbinol	
2905.14.10	Alcohol isobutílico	2-Metil-1-propanol	
2914.22.10	Ciclohexanona	Cetona pimélica; cetohexametileno	
2915.11.00 2915.12.10 2915.12.90 2915.13.10 2915.13.90 2915.90.90	Ácido fórmico, sus sales y sus derivados	Ácido metanoico	
2915.39.39	Acetato isopropílico	Acetato 2-propílico	
2915.90.90	Cloruro de acetilo	Cloruro de etanoilo	
2921.19.15	Dietilamina	Amina dietílica	
2924.19.29	Formamida	Metanamida	
2926.90.99	Cianuro de bencilo	Acetonitrilo de benceno; 2-fenilacetonitrilo	
2926.90.99	Cianuro de bromobencilo	Bromobenceno acetonitrilo	

¹N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

Inscripción, Reinscripción y Registro

El Decreto Nº 1095/96 y sus modificaciones establecen:

- Con respecto a la **Inscripción y Reinscripción** al registro especial a cargo del REMPRE:
- Art. 3º Las personas físicas o de existencia ideal, y en general todos aquellos que bajo cualquier forma y organización jurídica, tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, trasbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las <u>LISTAS I y II</u> del Anexo I deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, inscribirse en el registro especial previsto en el artículo 44 de la Ley Nº 23.737, a cargo del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que actuará como autoridad de aplicación.
- Art. 4º La SECRETARIA, entregará un Certificado de Inscripción, cuyo modelo forma parte del ANEXO III del presente Decreto, el cual tendrá una vigencia de UN (1) año desde la fecha de su emisión. Cumplido el mismo, la empresa deberá renovarlo, caso contrario, transcurridos SESENTA (60) días hábiles de su vencimiento la empresa será eliminada del registro especial. Transcurrido dicho término, a petición fundada, la SECRETARIA podrá prorrogar por igual término y por única vez el mencionado certificado.
 - Con respecto al Registro:

Art. 6º (Sustituído por el Art. 5º del Decreto Nacional Nº 1161/2000 B.O. 11/12/2000) — Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, trasborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias incluidas en las LISTAS I y II del anexo I, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas.

Asimismo, deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos que experimenten tales sustancias y como mínimo la siguiente información:

- a) Cantidad recibida de otras personas o empresas.
- **b)** Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada, reenvasada y distribuida.
- c) Cantidad procedente de la importación.
- d) Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e) Cantidad vendida o distribuida internamente.
- f) Cantidad exportada.
- **g)** Cantidad en existencia.
- **h)** Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, pérdidas o desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad que corresponda.

El registro de las transacciones que se mencionan en los puntos a), c), e), y f) deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- 1) Fecha de la transacción.
- **2)** Nombre, dirección y, en su caso, números de inscripción y autorización, de cada una de las partes que realiza la transacción y los del último destinatario, si fuere diferente a una de las que realizaron la transacción.
- 3) Nombre, cantidad, forma de presentación y uso de la sustancia química.
- 4) Medio de transporte e identificación de la empresa transportista.

El inventario y registro a que se refiere este artículo deberán resultar de libros de comercio llevados en debida forma y rubricados conforme al Código de Comercio y normas reglamentarias aplicables.

<u>Trimestralmente informarán</u> al REGISTRO, con carácter de declaración jurada, el movimiento de las sustancias químicas que figure en dichos registros. Esta información deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre.

La información referida deberá ser firmada por el titular de la firma o representante legal de la sociedad y su órgano de fiscalización cuando lo hubiere y legalizada de acuerdo a la jurisdicción en que opere.

Art. 6º bis. (Incorporado por el Art. 6º del Decreto Nacional Nº 1161/2000 B.O. 11/12/2000) Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, transborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de sustancias incluidas en la LISTA III del anexo I, deberán mantener un inventario completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas, con iguales características del establecido en el artículo anterior, debiendo encontrarse a disposición de la SECRETARIA por el plazo establecido en el artículo 67 del Código de Comercio.

Pequeños Operadores de Precursores Químicos

Según la Resolución Nº: 788/2018

Artículo 3º.- Podrá solicitar su inscripción en la categoría **"PEQUEÑO OPERADOR"** toda aquella persona humana o jurídica, y en general todo aquel que bajo cualquier forma y organización jurídica adquiera en el término de un mes calendario las sustancias que se detallan en el ANEXO I (IF-2018-43575691-APN-DRATYCUPQ#MSG), destinadas exclusivamente a su utilización como usuarios finales, en cantidades iguales o inferiores a las allí detalladas.

Artículo 4°.- En igual medida se considerará incluida en la categoría indicada en el Artículo 2° a toda aquella persona humana o jurídica, y en general todo aquel que bajo cualquier forma y organización jurídica, adquiera productos o mezclas controladas compuestas por una o más sustancias detalladas en el ANEXO I (IF-2018-43575691-APN-DRATYCUPQ#MSG), o en combinación con otras sustancias no controladas, siempre que se respeten las condiciones establecidas en el Artículo precedente.

Artículo 5º.- El sujeto inscripto por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS en la categoría establecida en el Artículo 2º no podrá almacenar una cantidad mayor de sustancias químicas controladas o productos que aquellos que mensualmente está autorizado a adquirir, ni volver a comercializarlos de ningún modo.

Artículo 6º.- El sujeto inscripto bajo la categoría de "PEQUEÑO OPERADOR" deberá informar anualmente y con carácter de declaración jurada los movimientos de sustancias químicas a que se refiere el Artículo 7º, inciso 1) de la Ley Nº 26.045.

Artículo 7º.- El sujeto inscripto bajo la categoría de "PEQUEÑO OPERADOR" formalizará los trámites de inscripción y reinscripción por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS mediante la presentación de un Formulario Ley Nº 25.363 de reinscripción (F.02).

Artículo 8º.- Aquellos sujetos inscriptos por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, en los términos de la Resolución SE.DRO.NAR. Nº 1227/2010, deberán adecuar su situación registral dentro de los VEINTE (20) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 9º.- El REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS deberá agregar la leyenda "PEQUEÑO OPERADOR" en los certificados de inscripción que emita a todos aquellos que soliciten su inscripción en el mencionado Registro, en los términos de los Artículos 3º y 4º de la presente Resolución.

Artículo 10°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y respecto de la sustancia química cloroformo incorporada por el Decreto N° 743/18, tendrá efectos retroactivos al 24 de agosto de 2018, fecha de entrada en vigencia de esta última norma

ANEXO

SUSTANCIA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
ACIDO CLORHIDRICO	12	Lt.
ACIDO SULFURICO	6	Lt.
PERMANGANATO DE	0,5	Kg.
POTASIO	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	_
TOLUENO	12	Lt.
CLORURO DE	6	Lt.
METILENO		
CLOROFORMO	6	Lt.
ÉTER ETILICO	1	Lt.
ACETONA	2	Lt.
METILETILCETONA	12	Lt.
ANHÍDRIDO ACÉTICO	1	Lt.
AMONÍACO ANHIDRO O		
EN DISOLUCIÓN	6	Lt.
ACUOSA		
HIDROXIDO DE SODIO	25	Kg.
HIDRÓXIDO DE	25	Kg.
POTASIO	23	Ng.
SULFATO DE SODIO	25	Kg.
CARBONATO DE SODIO	25	Kg.
CARBONATO DE	25	Kg.
POTASIO	25	Ng.
HEXANO	6	Lt.
BENCENO	6	Lt.
XILENOS	12	Lt.
METILISOBUTILCETONA	2	Lt.
ÁCIDO ACÉTICO	12	Lt.
ACETATO DE ETILO	2	Lt.

El **Farmacéutico** que se inscriba como **Pequeño Operador** (Resolución SEDRONAR 788/2018) deberá presentar solamente el **Formulario F02**.

La vigencia de la inscripción es de **un año** a partir de la fecha de emisión del correspondiente certificado, fecha ésta que consta en el mismo.

Para la reinscripción se necesita un **Formulario 02**. La vigencia es también de un año, tomándose siempre para el cálculo de dicha vigencia, la fecha de inscripción.

Los **Farmacéuticos** (No Pequeño operador) que utilicen algunas de las sustancias incluidas en las **LISTAS I y II**, deberán inscribirse en la SEDRONAR (RENPRE). Se necesita un **Formulario 01**.

Los Farmacéuticos que utilicen algunas de las sustancias incluidas en la **LISTA III** no requieren estar inscriptos en la SEDRONAR (RENPRE), pero deben observar lo indicado en el artículo 6º Bis. Decreto Nº 1095/96 y sus modificaciones.

Consultas acerca de trámites, formularios, respuestas a preguntas frecuentes: http://www.renpre.gov.ar/

Bibliografía

- Registro Nacional de Precursores Químicos (REMPRE). Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR). Disponible en: www.renpre.gov.ar